

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 08/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00675	Ordinario	DIANA JANETH SUAREZ BURGOS	GILBERTO MORENO ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	05/05/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00105	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NORMA CONSTANZA ESCOBAR POLANIA	Auto aprueba liquidación de costas	05/05/2023	.	.
41001 2019 40 03003 00639	Sucesion	RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ	DANIEL NINCO ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ART 501 CGP	05/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00015	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADOC POR CALIPARKING MULTISER SAS. SE INICIA INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO, SE CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	05/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00341	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	LEONOR ARCE MORA	Auto requiere requiere 30 día para D.T.	05/05/2023	.	.
41001 2020 40 03003 00388	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA	Auto requiere Requiere 30 días para DT.	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00035	Ejecutivo Singular	ERNESTINA CARDOSO QUINTERO	JUAN FERNANDO SANTOFIMIO PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00080	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA SAS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00107	Ejecutivo Singular	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ	ELIANA CHARRY CAMPOS	Auto requiere requiere 30 día para D.T.	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELVER ALFONSO BERMEO	Auto requiere requiere 30 días para DT.	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00210	Ejecutivo Singular	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto requiere Requiere 30 días para D.T.	05/05/2023	.	.
41001 2021 40 03003 00403	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO	Auto ordena emplazamiento	05/05/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00277	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	05/05/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	05/05/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00731	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Auto Designa Curador Ad Litem	05/05/2023	.	.
41001 2022 40 03003 00770	Verbal	LUCELIDA CALDERON OLIVEROS	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/05/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00280	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00283	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LINO LAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00283	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LINO LAMILLA	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023	
41001 2023	40 03003 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOSE LUIS RODALLEGA MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/05/2023	
41001 2020	40 03005 00012	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	OSCAR FABIAN PUENTES GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	05/05/2023	.
41001 2015	40 23003 00190	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	GENRY VIDAL TOMBE	Auto requiere requiere al demandante para que notifique a demandado so pena de declarar D.T	05/05/2023	.
41001 2016	40 23003 00630	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS DARIO ALVIRA	Auto requiere A las partes.	05/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DIANA JANETH SUAREZ BURGOS
DEMANDADO:	GILBERTO MORENO ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00675.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** quien fuere designado como curador ad litem de **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A**, por medio de auto calendarado 12 de septiembre de 2022, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse actuando como abogado de oficio en más de cinco (05) procesos.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** designada mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, y se Designará al profesional en derecho **MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL** identificada con C.C. 1.075.266.292, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL** identificada con C.C. 1.075.266.292, y T.P. 338.662 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, quien se puede notificar al correo electrónico Isabel3358@hotmail.com

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac918fc2a1fc8ee5c7f7d335d80c8d67104a20b8d617c59f4e3e4c759bd4456**

Documento generado en 05/05/2023 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- SIMULACION
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ PILAR GONZALEZ HERRERA GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO:	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00731.00

Sería del caso requerir a la profesional en derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ**, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ y JUAN CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ** mediante auto adiado 10/03/2023, sino fuera porque es necesario **IMPULSAR** el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** con C.C. 1.075.268.879, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ y JUAN CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ** quien fue designada como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** con C.C. 1.075.268.879 y T.P. 338.664 de C. S. de la Judicatura, como curador Adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico milena.motta.robayo@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6abd76eb33007767fc4abbae6d36a53fbab6510dcc233cf657052c091273f8**

Documento generado en 05/05/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00275.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300105187601589624673539, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003020-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** con C.C. No. 7.733.033 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. M026300105187601589624673539

Por la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$80.579.233,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “Pagaré No. M026300105187601589624673539” base de la presente ejecución.

- 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.285.495,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1)₂ causados y no pagados.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abe105d51e110c1e4ea8fbfc2a8bba75124c7adfb2e649f87dd3b73cf52f65**

Documento generado en 05/05/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00280.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No.1.075.304.693, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DAYANA VANESA RODRIGUEZ CORDOBA** con C.C. No. 1.075.304.693 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 1.075.304.693

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$45.050.602. 00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "**Pagaré No. 1.075.304.693**" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.404.693,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₂ causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2022 al 18 de abril de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba04a3f8057cf180d9b35e933363df1e035249ca2016187030801da3ac3a5a3**

Documento generado en 05/05/2023 09:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO:	LINO LAMILLA MORALES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00283.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300110234001589608788648, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”**. con Nit. 860003020-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LINO LAMILLA MORALES** con C.C. No. 12.100.253 por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. M026300110234001589608788648

- 1.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$51.605.161.41) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “**Pagaré No. M026300110234001589608788648**” base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.801.739,7) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.), causados durante el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2022 al 20 de abril de 2023.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 21 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de504f4a512b35f58774474dd74fc5a47bab01c601b1861683feeafe16679b4a**

Documento generado en 05/05/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO:	GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.002.2021.00403.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 09/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m., y suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado de que “*DESTINATARIO SE TRASLADO*”, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento de la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia “*POSTACOL.*”, según certificado de fecha 03/11/2021 indica que, “*NO RESIDE*” en referencia a la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**; en el domicilio Calle 7 No.24 A-67, dirección informada por la apoderada de la parte actora. Por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GLORIA JIMENA GUERRERO PERDOMO**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded5193a7309d1a8d2eae0b3fee6e69fe4f5b82f6f0d0b494b68fe68ae41e35**

Documento generado en 05/05/2023 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO:	JOSE LUIS RODALLEGA MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00291.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** identificada con NIT. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS RODALLEGA MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1.006.197.338, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$1.269.252.00) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c4d621ca18043391bfb789d146e0b5580b7a164a30e08976927642cf5342**

Documento generado en 05/05/2023 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO REAL GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	LUIS DARIO ALVIRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00630.00

Previo a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el demandado LUIS DARIO ALVIRA, es necesario REQUERIR a las partes para que informen al Despacho sobre la existencia del proceso de INSOLVENCIA, así como del acuerdo de pago 3709377 por INSOLVENCIA ECONOMICA de fecha 21 de octubre de 2022, información requerida para atender la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante respecto a la aplicación del artículo 558 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - REQUERIR a las partes para que informen al Despacho sobre la existencia del proceso de INSOLVENCIA, así como del acuerdo de pago 3709377 por INSOLVENCIA ECONOMICA de fecha 21 de octubre de 2022, según reporte de transacción contable, pago acuerdos especiales BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e9c61a5f9bc54f77bf85e29a9b9d5f644ae49d671452c823470bb65c7f7ab**

Documento generado en 05/05/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUCELIDA CALDERON OLIVEROS
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
LISTISCONSORTE N.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00770.00

Al Despacho se encuentra que el abogado designado por la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de escrito fechado 30/11/2022 a la hora de las 09:31 a.m., puso de presente que la notificación realizada a su procurada no cumple con los requisitos establecidos por la ley procesal vigente, no obstante, afirma que es interés de su representada ser notificada personalmente vía correo electrónico, surtiéndose la misma de conformidad con el decreto 2213 de 2022, solicitando con ello la remisión del enlace de acceso al expediente de la referencia para ejercer su defensa a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

En ese orden, de lo dicho por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través del escrito presentado por su apoderado, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Es así como se tendrá notificado por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del auto fechado 18/11/2022 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso.

Se indica que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

A su vez se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente digital a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, del auto que admitió la demanda de fecha 18/11/2022.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 79.506.641 y T.P. No. 71.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria BANCO DAVIVIENDA S.A., para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df820c5bf49224f830dc884a527373779ef2f4e93bde8fetc262113964276b**

Documento generado en 05/05/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO
DEMANDADO:	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
RADICADO:	41.001.40.03.005.2020.00015.00

Al Despacho se encuentra escrito recibido por parte de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito.

Por ser de interés lo comunicado por esta dependencia dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento los memoriales que antecede a la parte interesada.

Así mismo, analizado el expediente, se encuentra que obra en el mismo escrito fechado 10/11/2021 a la hora de las 04:51 pm, que si bien fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 01/08/2022, lo cierto es que no ha sido resuelto de fondo, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procederá de conformidad.

Al respecto de la oposición al secuestro frente al vehículo tipo camión de placas SMN-711, ha de indicarse que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso advierte sobre las oportunidades para presentar el mismo así:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” Énfasis agregado.

Así las cosas, es menester enrostrar que la diligencia de secuestro adelantada sobre el vehículo tipo camión de placas SMN-711, fue adelantada por el comisionado JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI el día 29/09/2021 como consta en acta de diligencia adjunta en la devolución del Despacho Comisorio No. 2020-00015-08 y agregado al expediente a través de providencia de fecha 05/09/2022.

Luego, se observa que el escrito de oposición al secuestro fue presentado por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR a través de apoderado judicial el

día 10/11/2021, es decir, con posterioridad a la realización de la diligencia de secuestro pero previo a agregar el Despacho Comisorio al expediente, por lo que en consonancia con la norma aplicable, el Despacho procederá a dar trámite a la solicitud incidente de oposición con arreglo a los artículos 129, 309, 596 y 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por escrito recibido por parte de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [39Caliparking Multiser SAS informa valor adeudado por bodegaje..pdf](#)

SEGUNDO: INICIAR el trámite incidental de oposición al secuestro promovido por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR a través de apoderado judicial el día 10/11/2021, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO del presente incidente a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, bajo la precisión de que el término referido empezará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se anexa enlace de acceso a escrito de oposición para el efecto:

- [25SOLICITUD17-11-21OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf](#)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA identificado con C.C. No. 4.922.756 y T.P. No. 170.832 del C.S. de la J., como apoderado judicial del opositor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR, para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5a3f38d7dc5143dafd9a6d57734296033d0e1fe593e86b16cbfacfda21b5e**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GUILLERMO NINCO GUTIERREZ RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ
DEMANDADOS:	REINY NINCO GUTIERREZ Y OTROS.
CAUSANTES:	DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO DANIEL NINCO ORTIZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00639.00

Analizado el expediente, se avizora que, los señores GUILLERMO NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), LAURA KATHERINE NINCO OLARTE (Archivo 023), JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE (Archivo 022), CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE (Archivo 024) y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ (Archivo 048) aceptaron la asignación hereditaria con beneficio de inventario.

Luego, se advierte que REINY NINCO GUTIERREZ a través de memorial visto en (Pág. 60 – Archivo 01) allegó escrito designando poder para su representación dentro del presente asunto y solicitando reconocimiento de personería jurídica y que, fue reconocida como heredera a través de auto fechado 26/02/2020 (Pág. 66 – Archivo 01), no obstante, no hizo manifestación alguna respecto de la aceptación o no de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se aplicará la aceptación tácita de la que trata el artículo 1298 del Código Civil y se presume aceptada la asignación con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil.

Así mismo, se avizora que HENRY NINCO GUTIERREZ se notificó personalmente como se avista a (Pág. 69 – Archivo 01) y fue reconocido como heredero a través de auto fechado 22/11/2021 (Archivo 012). Sin embargo, no hizo manifestación alguna respecto de la aceptación o no de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se aplicará la aceptación tácita de la que trata el artículo 1298 del Código Civil y se presume aceptada la asignación con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil.

De conformidad con lo indicado en providencia del 27/01/2023, como quiera que se surtieron las notificaciones a los signatarios correspondientes, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **LAURA KATHERINE NINCO OLARTE, JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ,** como herederos de los causantes **DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: “*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que se asignen a los bienes (...)*”, debiéndose presentar los inventarios de los bienes PROPIOS de los causantes y los BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Dichos inventarios deben remitirse al correo electrónico institucional del Despacho cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de un término de diez 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, atendiendo la dinámica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baebf0eaea78fd1ac6f4ea1b054011439b33ff4d76153e363cee084acd7ea567**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 5 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$147.700.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$7.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$154.700.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Cinco De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00105.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea574b6f737c7bfbef180ac22b5845d0fd63cdb8508ddcca1a79f9d6fd8b5dd0**

Documento generado en 05/05/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 5 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$2.380.700.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$2.380.700.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Cinco De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00277.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3579825abc3e4cf8adffe10248e519b2ec051195eba4e41657e7a47ba1a0e8**

Documento generado en 05/05/2023 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 5 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$1.831.000.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$1.831.000.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, Mayo Cinco De Dos Mil Veintitrés

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00588.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe04d38f0a2c794dc31b10b8a54f9c3f642fd5b7088f3904ad4c423b5c94cd9**

Documento generado en 05/05/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNESTINA CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO SANTOFIMIO PERDOMO
RADICADO:	410014003003- 2021-00035
AUTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte**, que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Dentro de las presentes actuaciones, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, mediante auto de 8 de marzo de 2021, sin que se haya acreditado que esta ha sido efectiva. Es decir, que ha pasado más de un (1) año sin que la parte interesada realice actuación tendiente a notificar al demandado, siendo su obligación, por lo cual hay lugar a aplicar la mencionada figura de terminación anormal del proceso.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec1579bb3ecf91a42822aca989229211638c7be4739aebffc2744128c3d09c8**

Documento generado en 05/05/2023 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISEÑOS Y MONTAJES TECNICOS INGENIERIA SAS
DEMANDADO:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S
RADICADO:	410014003003- 2021-00080
AUTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317-2, literal b) del C. G. del P.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

De igual manera, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte**, que no depende de la mera voluntad del juez”. (Destaca el Juzgado).

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Dentro de las presentes actuaciones, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, mediante auto de 22 de abril de 2021, sin que se haya acreditado que esta ha sido efectiva. Es decir, que ha pasado más de un (1) año sin que la parte interesada realice actuación tendiente a notificar al demandado, siendo su obligación, por lo que ante la inactividad hay lugar a aplicar la figura de terminación anormal del proceso.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2, literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: NO condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial y en la nube de almacenamiento ONE-DRIVE.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504442495a324e87ed88c9c121896020608ea208da7f9cbd31fb845580547c22

Documento generado en 05/05/2023 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO:	OSCAR FABIÁN PUENTES GONZÁLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.005.2020.00012.00

Será del caso REQUERIR a la profesional en derecho MARIA GISELA MARIACA BERMEO, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 16/10/2020, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ** con C.C. 1.075.230.464, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho MARIA GISELA MARIACA BERMEO, quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **LUISA FERNANDA ANGULO PEREZ** identificada con C.C.1.075.230.464 y T.P. 339.402 de C. S. de la Judicatura, como curador Adlitem de **OSCAR FABIÁN PUENTES GONZÁLEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico luisinenita@hotmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d64db686b524cf8a83b3a6a3ac8d82e4e646f862167b88c53a28b08e1915c3**

Documento generado en 05/05/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
DEMANDADO:	GENRY VIDAL TOMBE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015-00190-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 22 de mayo de 2015, so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38051cf2b5aeb8531f9a5c175a51bc76037902c1548be86194dda5fa0ad739**

Documento generado en 05/05/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO:	LEONOR ARCE MORA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00341-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 23 de noviembre de 2020 (folio 3), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee4496902a4df31693c977168d124bf8ba3c0f32c60439c75fbe97dad7d72f**

Documento generado en 05/05/2023 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO QUINTERO CORREA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00388-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 1 de diciembre de 2020 (folio 04), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff65dd976056e3e0ee8cdc260f8916bc9994c5271dad866702775be6e48e6a**

Documento generado en 05/05/2023 10:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ELIANA CHARRY CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00107-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 5 de abril de 2021 (Archivo PDF Nr. 03), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef970983585325237a5a4ab5ea012d6630ec135153deaaee4f00c3dc1c56fb4**

Documento generado en 05/05/2023 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ELIANA CHARRY CAMPOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00172-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 27 de mayo de 2021 (Archivo PDF Nr. 05), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b04462d72c2d1f1748cc4ea61cfede0dd11cec18b6f6e26fdf440166823ea6**

Documento generado en 05/05/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RONALD ALEXIS GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADOS:	MARY LUZ SOLANO LARA y STIBENSON RUBIO GUILOMBO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00210-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 08 de junio de 2021 (Archivo PDF Nr. 05), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02c8e1512bd8fb0c01d774ab65a7ccbd6537c74c75a0cc08130022dd83184e**

Documento generado en 05/05/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUCELIDA CALDERON OLIVEROS
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
LISTISCONSORTE N.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00770.00

Al Despacho se encuentra que el abogado designado por la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de escrito fechado 30/11/2022 a la hora de las 09:31 a.m., puso de presente que la notificación realizada a su procurada no cumple con los requisitos establecidos por la ley procesal vigente, no obstante, afirma que es interés de su representada ser notificada personalmente vía correo electrónico, surtiéndose la misma de conformidad con el decreto 2213 de 2022, solicitando con ello la remisión del enlace de acceso al expediente de la referencia para ejercer su defensa a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

En ese orden, de lo dicho por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través del escrito presentado por su apoderado, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Es así como se tendrá notificado por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del auto fechado 18/11/2022 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso.

Se indica que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

A su vez se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente digital a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la litisconsorte necesaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, del auto que admitió la demanda de fecha 18/11/2022.

Se le indica a la demandada que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° del Dec. 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios@ustarizabogados.com.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 79.506.641 y T.P. No. 71.478 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria BANCO DAVIVIENDA S.A., para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df820c5bf49224f830dc884a527373779ef2f4e93bde8fetc262113964276b**

Documento generado en 05/05/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO
DEMANDADO:	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
RADICADO:	41.001.40.03.005.2020.00015.00

Al Despacho se encuentra escrito recibido por parte de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito.

Por ser de interés lo comunicado por esta dependencia dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento los memoriales que antecede a la parte interesada.

Así mismo, analizado el expediente, se encuentra que obra en el mismo escrito fechado 10/11/2021 a la hora de las 04:51 pm, que si bien fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia de fecha 01/08/2022, lo cierto es que no ha sido resuelto de fondo, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho procederá de conformidad.

Al respecto de la oposición al secuestro frente al vehículo tipo camión de placas SMN-711, ha de indicarse que el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso advierte sobre las oportunidades para presentar el mismo así:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” Énfasis agregado.

Así las cosas, es menester enrostrar que la diligencia de secuestro adelantada sobre el vehículo tipo camión de placas SMN-711, fue adelantada por el comisionado JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI el día 29/09/2021 como consta en acta de diligencia adjunta en la devolución del Despacho Comisorio No. 2020-00015-08 y agregado al expediente a través de providencia de fecha 05/09/2022.

Luego, se observa que el escrito de oposición al secuestro fue presentado por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR a través de apoderado judicial el

día 10/11/2021, es decir, con posterioridad a la realización de la diligencia de secuestro pero previo a agregar el Despacho Comisorio al expediente, por lo que en consonancia con la norma aplicable, el Despacho procederá a dar trámite a la solicitud incidente de oposición con arreglo a los artículos 129, 309, 596 y 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por escrito recibido por parte de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito, por lo brevemente expuesto.

Véase en el siguiente vínculo,

- [39Caliparking Multiser SAS informa valor adeudado por bodegaje..pdf](#)

SEGUNDO: INICIAR el trámite incidental de oposición al secuestro promovido por el señor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR a través de apoderado judicial el día 10/11/2021, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO del presente incidente a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, bajo la precisión de que el término referido empezará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se anexa enlace de acceso a escrito de oposición para el efecto:

- [25SOLICITUD17-11-21OPOSICION DILIGENCIA SECUESTRE.pdf](#)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA identificado con C.C. No. 4.922.756 y T.P. No. 170.832 del C.S. de la J., como apoderado judicial del opositor WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR, para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc5a3f38d7dc5143dafd9a6d57734296033d0e1fe593e86b16cbfacfda21b5e**

Documento generado en 05/05/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	GUILLERMO NINCO GUTIERREZ RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ
DEMANDADOS:	REINY NINCO GUTIERREZ Y OTROS.
CAUSANTES:	DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO DANIEL NINCO ORTIZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00639.00

Analizado el expediente, se avizora que, los señores GUILLERMO NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), RIGOBERTO NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ (Con la demanda), LAURA KATHERINE NINCO OLARTE (Archivo 023), JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE (Archivo 022), CRISTIAN DANIEL NINCO OLARTE (Archivo 024) y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ (Archivo 048) aceptaron la asignación hereditaria con beneficio de inventario.

Luego, se advierte que REINY NINCO GUTIERREZ a través de memorial visto en (Pág. 60 – Archivo 01) allegó escrito designando poder para su representación dentro del presente asunto y solicitando reconocimiento de personería jurídica y que, fue reconocida como heredera a través de auto fechado 26/02/2020 (Pág. 66 – Archivo 01), no obstante, no hizo manifestación alguna respecto de la aceptación o no de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se aplicará la aceptación tácita de la que trata el artículo 1298 del Código Civil y se presume aceptada la asignación con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil.

Así mismo, se avizora que HENRY NINCO GUTIERREZ se notificó personalmente como se avista a (Pág. 69 – Archivo 01) y fue reconocido como heredero a través de auto fechado 22/11/2021 (Archivo 012). Sin embargo, no hizo manifestación alguna respecto de la aceptación o no de la herencia con beneficio de inventario, por lo que se aplicará la aceptación tácita de la que trata el artículo 1298 del Código Civil y se presume aceptada la asignación con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1305 del Código Civil.

De conformidad con lo indicado en providencia del 27/01/2023, como quiera que se surtieron las notificaciones a los signatarios correspondientes, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a las señoras **LAURA KATHERINE NINCO OLARTE, JENNIFER BRIGITH NINCO OLARTE y SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ,** como herederos de los causantes **DIOSELINA GUTIERREZ DE NINCO y DANIEL NINCO ORTIZ.,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el Artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, que reza: “*El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que se asignen a los bienes (...)*”, debiéndose presentar los inventarios de los bienes PROPIOS de los causantes y los BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con las pruebas pertinentes de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936.

Dichos inventarios deben remitirse al correo electrónico institucional del Despacho cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de un término de diez 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, atendiendo la dinámica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baebf0eaea78fd1ac6f4ea1b054011439b33ff4d76153e363cee084acd7ea567**

Documento generado en 05/05/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>